

Causa	Ruc18-4-0130375-4	Rit O-495-2018
Materia	Aumento de bonificación proporcional Ley N° 19.933	
Procedimiento	Aplicación general	
Demandante	Esteban Alonso Gutiérrez González Otros	C.I. 12.522.976-K
Abogados	Ricardo Alfonso Herrera Castillo María Luisa Vallejos Espinoza	C.I. 6.567.294-4 C.I. 15.137069-1
Demandado	Ilte. Municipalidad de Talca	Rut 69.110.400-1
Abogado	Francisco Javier Cornejo Gómez Silvana Christine Urzúa Cáceres	C.I. 16.730.085-5 C.I. 18.293.858-0
Ingreso	27 de agosto de 2018	
Aud. de juicio	9 de julio de 2019	
Juez que falla	Juan Marcelo Bruna Parada	

\*\*\*\*\*

**Talca, veintiséis de julio de dos mil diecinueve.**

**VISTO, OÍDO Y CONSIDERANDO.**

**Primero: Partes del juicio.** Que son partes en este juicio laboral sobre aumento del bono proporcional Ley N° 19933, Ruc 18-4-0130375-4, Rit O-495-2018 del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, don ESTEBAN ALONSO GUTIERREZ GONZALEZ, doña NICOL ESTEFANI LAGOS ORELLANA, don FRANCISCO JAVIER VALENZUELA ILLANES, don DANILO EDUARDO JIMENEZ MUÑOZ, doña PAMELA FRANCISCA MUENA NAVARRETE, doña PILAR ANDREA VENEGAS MUÑOZ, don JUAN ALBERTO CONCHA VÁSQUEZ, doña DANIELA DEL PILAR LOYOLA OPAZO, doña TABITA MAGDALENA ROMÁN ACEVEDO, doña STEPHANIE DEL PILAR MORALES GAJARDO, doña HILDA ANDREA GALLARDO VENEGAS, don ALEX BETUHEL PARRA TELLO, doña MARJORIE CATALINA OLGUIN OSSES, doña CRISTINA ANDREA NÚÑEZ VILLEGAS, don LUIS FELIPE ESPINOSA GOMEZ, doña DANIELA MONSERRAT SANCHEZ RUIZ, don ALFREDO ANDRÉS VÁSQUEZ ROJAS, doña DANIELA ALEJANDRA DE LA FUENTE DIAZ, doña KARINA LORENA DELGADO VILLARROEL, don FREDDY EDUARDO GONZÁLEZ AMARO, doña PILAR DE LAS MERCEDES PÉREZ GONZÁLEZ, doña GUADALUPE CONSTANZA CONTRERAS SAN MARTÍN, doña MARÍA ELENA PÉREZ GARCÍA, doña NORFA SARAI SEPÚLVEDA BARRIGA, doña CECILIA VERÓNICA RAMÍREZ BRAVO, doña ANDREA ALEJANDRA MONTIEL OYARCE, doña ANGÉLICA DEL CARMEN ORMAZABAL ORMAZABAL, doña PATRICIA ISABEL ANDRADE DOMÍNGUEZ,



doña KAREN PAULINA DEL ROSARIO LEAL LÓPEZ, doña SILVANA ANDREA BENÍTEZ ARAVENA, doña KARINA ALEJANDRA JARA NEIRA, doña LUZ NINOSKA SOTO RODRÍGUEZ, doña ANGÉLICA CATALINA MENDOZA CERPA, doña BERTA FLORA ÁLVAREZ MAYORGA, doña MARIAJOSE CONSTANZA VALENZUELA ANDAUR, doña CAROLINA ESTER ACEVEDO RODRÍGUEZ, doña CAROLINA PAZ APABLAZA GONZÁLEZ, don RENÉ FELIPE BRAVO VILLEGAS, don PEDRO PABLO OJEDA FERNÁNDEZ, doña MARIANA ALEJANDRA RAMOS FLORES, don JOSÉ GUILLERMO SILVA INOSTROZA, don JOSÉ ALBERTO BASTÍAS GONZÁLEZ, doña PATRICIA YOLANDA SALAZAR BLANCO, don HÉCTOR ARNALDO VALDÉS ARANDA, doña KARINA PÍA CECILIA TORRES FLORES, doña MARÍA CLAUDIA NASH BOBADILLA, doña ALICIA DEL CARMEN CASAS-CORDERO GUERRA, don RICARDO ALBERTO BRAVO APARICIO y doña MARCELA ETELVINA PALACIOS RODRÍGUEZ, todos profesores y domiciliados para estos efectos en calle Uno Sur N° 865, Depto. 52, Edificio Torre Talca, de Talca, como demandantes; e ILTE. MUNICIPALIDAD DE TALCA, persona jurídica de derecho público, representada legalmente por su alcalde, don Juan Carlos Díaz Avendaño, ambos con domicilio en calle Uno Norte N° 797, de Talca, como demandado.

**Segundo: Demanda.** Comparecen don Ricardo Alfonso Herrera Castillo, Abogado, y doña María Luisa Vallejos Espinoza, abogada, en representación de los demandantes ya individualizados, quienes deducen demanda de cobro de prestaciones de aumento del bono proporcional mensual, dispuesto en la Ley 19.933, en contra de la I. Municipalidad de Talca, representada legalmente por su alcalde, don Juan Carlos Díaz Avendaño, por los argumentos de hecho y de Derecho que a continuación exponen:

Señalan que sus representados, integran o han integrado en los periodos que demandan, la dotación docente de establecimientos educacionales dependientes de la I. Municipalidad de Talca, siendo ésta su empleadora.

Por ende, la relación laboral de los demandantes con la demandada, es de naturaleza estatutaria, rigiéndose por las normas del DFL 1 de 22 de Enero de 1997, mejor conocido como Estatuto Docente y supletoriamente, por el Código del Trabajo.

El caso es que la demandada adeuda a cada uno de los demandantes el aumento de la Bonificación Proporcional consagrado en la Ley 19.933 de Febrero de 2004,



texto legal que estableció, en forma expresa, un “aumento de la Bonificación proporcional” que hasta esa fecha se les cancelaba en virtud de la ley 19.410. Este aumento de la Bonificación Proporcional, se estableció en el marco del Aumento Especial de Remuneraciones, dispuesto en el Título I de la Ley citada, denominado “Incremento de las remuneraciones docentes” y en particular en el Capítulo I del mismo título, denominado “Aumento de la Bonificación Proporcional. Cabe decir que el Mensaje Presidencial que dio inicio a la tramitación de esta Ley, N°395-350 de fecha 7 de Enero de 2004, establece que con él se inicia un proyecto de ley que otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación.- De este modo, en el texto promulgado en definitiva, encontramos que en el artículo 3° de la ley se señala: “Artículo 3°.- Los aumentos de las remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente ley, no se absorberán por la planilla suplementaria...”

Financiamiento del incremento: Para cumplir con la finalidad de financiar el pago de este incremento remuneracional, la propia Ley 19933 dispuso el aumento de la subvención, en su art. 7 inciso final: “los nuevos valores de incremento de la subvención a que se refiere este artículo reemplazarán a los fijados en el artículo precedente y serán destinados a financiar los aumentos de remuneraciones dispuestos por esta ley a contar del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006”.

Tan clara es la finalidad de los recursos que la ley en comento otorga, que una vez pagada la Bonificación Proporcional y la Planilla Complementaria a que se refiere el art.9° inciso 3°, el legislador exige a los sostenedores educacionales, municipales y particulares subvencionados, que los recursos excedentes anuales de ambas leyes, sean repartidos entre la dotación docente como bono extraordinario, en Diciembre de cada año, lo que se conoce como bono SAE.

De esto se colige que los municipios tienen absolutamente vedado destinar dichos recursos para gastos de otra naturaleza, verificándose de esa manera la exclusividad de uso de los recursos otorgados por estas normas legales.

El aumento especial que se viene relacionando es de gran relevancia para los docentes, en especial si se considera que el aumento establecido por la ley 19.933 de 2004, es casi tres veces mayor que la dispuesta por la Ley 19.410, lo cual



guarda absoluta congruencia con el objetivo del legislador de mejorar las remuneraciones docentes.

Entonces, resulta que en forma ilegal e injustificada, la demandada omitió el pago de esta prestación legal, de modo que, hasta junio de 2017, se ha acumulado una considerable deuda por este concepto, privándose a los docentes que represento, de sus remuneraciones y beneficios previsionales.

En concreto, la demandada recibió vía subvención, los fondos dispuestos por el Ministerio de Educación para solventar el aumento del bono proporcional, tal como se constata en la información entregada por el Ministerio de Educación y que se acompañará en su oportunidad.

Cabe precisar, que por Ley 20.903, de abril de 2016, se deroga el Capítulo I del Título I de la ley 19933, en el contexto de las reformas al sistema de remuneraciones docente, mejor conocido como carrera docente, cuya vigencia se estableció para julio de 2017, según las disposiciones transitorias de la ley 20.903.- Por lo anterior, la demandada percibió la subvención de la ley 19933 hasta julio de 2017.-

Así, las cifras percibidas por la demandada del Ministerio por la ley 19.933, se detalla en el cuadro siguiente:

Ingresos anuales

Año ley 19.933

2013: \$1.340.197.289

2014: \$1.513.480.382

2015: \$1.652.045.528

2016: \$1.761.943.192

2017\*: \$922.112.630

- El año 2017 se considera hasta el mes de junio Procedimiento de cálculo del bono proporcional

El Art. 63 del Estatuto Docente, dispone que: “Los profesionales de la educación de los establecimientos dependientes del sector municipal y los de los establecimientos del sector particular subvencionado tendrán derecho a percibir mensualmente, a partir de 1 de Enero de 1995, una Bonificación Proporcional a sus horas de designación o contrato, cuyo monto será determinado por cada sostenedor siguiendo el procedimiento a que se refiere el art. 65 de esta ley (...)



El artículo 65 del Estatuto Docente dispone que para determinar la Bonificación proporcional, los sostenedores deben sujetarse al siguiente procedimiento: “a) Determinaran la bonificación proporcional establecida en el artículo 63 distribuyendo entre los profesionales de la educación que tengan derecho a ello, el 80% de la totalidad de los recursos que les corresponda percibir en los meses de enero de 1995 y 1996, según el año de que se trate, por concepto de subvención adicional especial a la que se refiere el artículo 13 de la ley 19.410.

Cabe agregar que para el año 2007 en adelante el bono proporcional de la ley 19410 correspondería al determinado en el año 2006 reajustado en la misma medida de variación experimentada por la USE.- Al respecto la norma señala: "A contar de enero de 2007, la bonificación proporcional a que se refiere este artículo será equivalente a la determinada en el año 2006, reajustada en los porcentajes en que se hubiere incrementado la unidad de subvención educacional (USE) durante el año 2006. La bonificación así determinada se incrementará en los años siguientes en igual porcentaje y oportunidad en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE)".

Por lo anterior, en el cuadro siguiente se efectúa el procedimiento para calcular el factor base para determinar los valores adeudados a mis representados por el incremento en cobro:

Valores para el pago del incremento

Año	ley 19410	ley 19933	80% ley 19933	Valor mensual	HrsDotación	Factor
2013	552.791.158	1.340.197.289	\$1.072.157.831	\$89.346.486	42.630	\$2.096
2014	606.061.270	1.513.480.382	\$1.210.784.306	\$100.898.692	45.496	\$2.218
2015	650.747.204	1.652.045.528	\$1.321.636.422	\$110.136.369	43.508	\$2.531
2016	689.891.495	1.761.943.192	\$1.409.554.554	\$117.462.879	45.726	\$2.569
2017*	356.308.014	922.112.630	\$ 737.690.104	\$122.948.351	45.900	\$2.679

\* El año 2017 considera hasta el mes de junio

Explicación del cuadro:

Columna; 1 indica el año de que se trata

Columna 2 y 3: Considera los ingresos anuales que percibió la demandada por las leyes 19.410 y 19933, en el periodo 2013 a 2017;

Columna 4: Se determina el 80% anual de la ley 19.933 (no pagado);

Columna 5: Se determinan los recursos mensuales que la demandada debió destinar al pago del incremento del Bono Proporcional;

Columna 6: Información de la Dotación total Docente de la demandada.



Columna 7: Se divide el valor mensual por la dotación docente, determinándose el valor mensual que por cada hora correspondía percibir a los docentes. Tal cifra se pasa a denominar “factor”.

Jurisprudencia administrativa.

Por otra parte, la Contraloría General de la República, en el Dictamen 44.747, se pronuncia en la misma línea que se viene refiriendo, detallando la composición las remuneraciones docentes del sector municipal”, donde explícitamente se reconoce entre las remuneraciones la bonificación proporcional, pasando luego a señalar que las fuentes legales que las otorgan, son la ley 19.410 y 19.933. Es decir, reconoce en forma expresa que el 80% de los fondos asignados a los municipios por la Ley 19933 deben destinarse al pago del bono proporcional. Entonces, la demandada, al no disponer los recursos como lo establece la ley 19.933, no paga efectivamente el aumento de la Bonificación proporcional, sin dar razón jurídica alguna de su arbitrio. Además, este obrar resulta engañoso, desde que informa en sus rendiciones, que los recursos han sido traspasados a los docentes a través del pago de remuneraciones, lo cual es falso.

Determinación de los valores adeudados.

Habiéndose aclarado que este aumento debió haber sido pagado a cada uno de los actores por parte de la demandada, procede ahora analizar el procedimiento de cálculo de la Bonificación Proporcional, establecido expresamente en la letra a) del artículo 65 del estatuto Docente, que prescribe que esta bonificación se calcula sobre el 80% del total de los recursos recibidos por las leyes 19.410 y 19.933.

Como la demandada ha pagado el bono proporcional de la ley 19410, nos remitiremos exclusivamente a los valores asignados a la demandada en virtud de la ley 19.933, que corresponde al incremento del Bono proporcional.

Al disponer del monto anual asignado por la ley 19933, se determina el 80% de este valor, el que luego debe ser dividido en 12 meses, a fin de determinar valor mensual que debía distribuir el sostenedor entre sus docentes.

Como se trata de un bono proporcional a las horas contratadas por cada trabajador, la cifra mensual resultante, debe ser dividida por la dotación docente aprobada del Municipio, determinando un cociente o factor que representa el Valor Hora Proporcional (VHP).

Finalmente, este factor, es multiplicado por el número de horas contratadas por cada docente, lo que arroja el valor mensual que el docente debía percibir por



incremento del Bono Proporcional, a lo que corresponde agregar el reajuste por la variación de la USE, lo cual no ha sido considerado en las planillas siguientes.

De tal manera y utilizando el procedimiento señalado en el ejemplo, por efectos de esta ley, N°19.933, la demandada I. Municipalidad de Talca, adeuda a cada uno de los demandantes por el período demandado que comprende desde el mes de junio de 2013 hasta junio de 2017, por concepto de aumento de bono proporcional, Ley 19933, las cantidades que se indican en los cuadros anuales que inserta en la demanda.

Resumen:

Deuda nominal 2013	15.682.272
Deuda nominal 2014	43.069.124
Deuda nominal 2015	51.875.376
Deuda nominal 2016	57.894.984
Deuda nominal 2017	29.785.122
Total nominal adeudado	198.306.878

Cabe reiterar que estos valores corresponden a los valores nominales, por lo que no consideran el mayor valor proveniente de la variación de la USE del periodo en análisis, como tampoco incluye los reajustes e intereses legales previstos en el art. 63 del Código del Trabajo.-

Peticiones finales.

Por todo lo antes expuesto, y demás nomas legales pertinentes, vienen en demandar el pago del incremento o aumento del bono proporcional establecido en la ley 19.933, a fin que previo los trámites de rigor, acoja la demanda, y reconociendo el derecho de nuestros representados a percibir dicho incremento, ordene que la demandada Ilustre Municipalidad de Talca, pague a cada uno de los actores, las cantidades expresadas en los cuadros de cálculos insertos en el cuerpo de la demanda ,o las cantidades que US determine conforme el mérito del proceso.

Piden también que las cifras que se ordenen pagar, lo sean con reajustes e intereses, conforme lo dispone el artículo 63 del Código del Trabajo, es decir, los variación de IPC e interés máximo convencional por el periodo que media entre el último día del mes anterior al que debió pagarse la prestación y el último día del mes anterior a aquel en que se produzca el pago.

Finalmente, piden condenar a las demandadas al pago de las costas del juicio.



**Tercero: Contestación de la demanda.** Comparece doña Marisella Paz Gajardo Betancour, abogado, en representación de la Ilustre Municipalidad de Talca, representada por su Alcalde, don Juan Carlos Díaz Avendaño, quien respetuosamente dice:

Que, estando dentro de plazo legal, y en la representación que inviste viene en oponer excepciones de falta de jurisdicción, falta de legitimidad pasiva e incompetencia, prescripción, pago y conjuntamente en contestar la demanda presentada en estos autos solicitando que ésta no sea acogida y en definitiva la demanda sea rechazada en todas sus partes con expresa condena en costas, todo ello conforme a los hechos y el derecho que paso a exponer.

Que bonificación proporcional, bajo el imperio de la Ley N° 19.410, estuvo vigente en los años 1995 y 1996. En el año 1997, no existió, renovándose en el año 1998 con la Ley N° 19.598, de 9 de enero de 1999, normativa que otorga un mejoramiento especial para los profesionales de la educación que indica, sustituyendo para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado la bonificación proporcional por la que señala y remitiéndose en el cálculo a la Ley N° 19.410. Por otro lado, se contempló en el artículo 8° que los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados, por concepto de aumento de subvención dispuesto en esa ley, debería destinarse exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: bonificación proporcional, bono extraordinario y planilla complementaria, establecidos en los artículos 8° a 10 de la Ley N° 19.410.

A continuación, la Ley N° 19.715, de 31 de enero de 2001, que otorga un mejoramiento especial de remuneraciones para los profesionales de la educación, nuevamente sustituye para los profesionales de la educación del sector particular subvencionado la bonificación proporcional del artículo 8° de la Ley N° 19.410, además de aumentar la subvención adicional, disponiendo la destinación de los recursos que proporciona en forma exclusiva a los rubros que especifica, a saber, pago de los beneficios de incremento de valor hora, bonificación proporcional, planilla complementaria y bono extraordinario, cuando corresponde, establecidos en los artículos 83 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1996, de Educación y en los artículos 8°, 9° y 10 de la Ley N° 19.410 y en las Leyes N° 19.504 y N° 19.598.

Posteriormente, la Ley N° 19.933, de 12 de febrero del año 2004, que nuevamente





otorga un mejoramiento especial a los profesionales de la educación que indica, sustituye para los profesionales de la educación del sector particular subvencionado la bonificación proporcional del artículo 8° de la Ley N° 19.410. Asimismo, esta normativa continúa en la senda de establecer un mejoramiento especial para los profesionales de la educación, en términos muy parecidos a los que ya habían venido materializándose anteriormente, es decir, sobre la base del aumento de la subvención y de su destinación exclusiva al pago de remuneraciones docentes.

Que en lo que importa el artículo 1° de la Ley N° 19.933 (Hoy Derogado) disponía en relación a la materia: "Sustituyese, a partir del 1 de febrero de 2004, para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado la bonificación proporcional establecida en el artículo 8° de la ley N° 19.410, que fue reemplazada de acuerdo al artículo 1° de la ley N° 19.715, vigente al 31 de enero de 2004, por la que resulte de aplicar los recursos dispuestos por dichas leyes y los que dispone esta ley, en todo lo que sea concerniente, y en la misma forma, condiciones y procedimientos señalados en los artículos 8° al 11 de la ley N° 19.410. En todo caso, con los mayores recursos que se entregarán a los sostenedores de estos establecimientos por aplicación de esta ley, y antes de la determinación de la bonificación aquí señalada, los sostenedores de establecimientos educacionales particulares subvencionados deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 83 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.070.

En ningún caso, el nuevo monto de la bonificación proporcional resultante podrá ser inferior al que perciben actualmente.

Los montos de la bonificación proporcional vigente al 31 de enero de 2005 y al 31 de enero de 2006, serán sustituidos, a partir del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006, respectivamente, conforme al procedimiento que se establece en el inciso primero de este artículo.

A contar de enero de 2007, la bonificación proporcional a que se refiere este artículo será equivalente a la determinada en el año 2006, reajustada en los porcentajes en que se hubiere incrementado la unidad de subvención educacional (USE) durante el año 2006. La bonificación así determinada se incrementará en los años siguientes en igual porcentaje y oportunidad en que se hubiere reajustado



la unidad de subvención educacional (USE).

Los establecimientos educacionales que sean reconocidos oficialmente a partir del año escolar 2007 y hasta el 2010 deberán determinar, al primer mes del primer año en que perciban subvención educacional, la bonificación proporcional a que se refiere el presente artículo, conforme al mecanismo establecido en su inciso primero, sin contemplar en el cálculo la variable incremento del valor hora referida en el artículo 8° de la ley N° 19.715 y en el artículo 9° de esta ley. El monto así obtenido se pagará mensualmente a los profesionales de la educación del establecimiento educacional, en conformidad al número de horas contratadas”.

Que de esta manera, el artículo 1° de la Ley N° 19.598, sustituyó para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado, la bonificación proporcional establecida en el artículo 8° de la Ley N° 19.410 vigente al 31 de enero de 1999, a partir del 1 de febrero de 1999, de acuerdo a la base de cálculo que indica. En el mismo sentido, el artículo 1° de la Ley N° 19.715, sustituyó para los mismos profesionales la referida bonificación proporcional establecida en el artículo 8° de la Ley N° 19.410, que fue reemplazada por el artículo 1° de la Ley N° 19.598, vigente al 31 de enero de 2001, a partir del 1 de febrero de 2001, según el procedimiento que indica. Asimismo, el artículo 1° de la Ley N° 19.933 sustituyó, a partir del 1 de febrero de 2004, para los indicados profesionales de la educación del sector particular subvencionado la bonificación proporcional establecida en el artículo 8° de la ley N° 19.410, que fue reemplazada por el artículo 1° de la ley N° 19.715, vigente al 31 de enero de 2004, de acuerdo con el procedimiento que indica; estableciendo además, que los montos de la bonificación proporcional vigente al 31 de enero de 2005 y al 31 de enero de 2006, serán sustituidos, a partir del 1 de febrero de 2005 y del 1 de febrero de 2006, respectivamente, conforme al procedimiento que se establece en el inciso primero de este artículo.

Del tenor literal de la normativa que se ha transcrito en lo pertinente a la bonificación proporcional mensual y su cálculo, fluye que los textos referidos han sustituido la base de cálculo del beneficio aludido, adicionando a los fondos contenidos en la Ley N° 19.410 aquellos destinados en las sucesivas modificaciones, exclusivamente para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado y no municipales como lo son todos los actores de autos.



En otras palabras, el artículo 1° de la Ley N° 19.933 prevé un aumento de la bonificación proporcional y el procedimiento para su cálculo, que es aplicable sólo a los profesionales del sector particular subvencionado.

Que de la historia fidedigna del establecimiento de la ley se desprende que la norma en estudio reconoció el derecho a percibir el incremento de la bonificación proporcional mensual sólo a los profesionales de la educación del sector particular subvencionado. Lo anterior emana del Mensaje del Ejecutivo que precedió a dicho proyecto de ley, cuando en su apartado denominado “Beneficios Remuneracionales” se señala: “En el ámbito de la educación particular subvencionada, se recoge la anhelada aspiración del magisterio respecto del mejoramiento de las remuneraciones de ese sector, proponiendo un incremento a la bonificación proporcional y el bono anual extraordinario con cargo a la subvención adicional especial”. Asimismo, del Informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en segundo trámite constitucional, se aprecia que el aumento de la bonificación proporcional que establece el artículo 1° de la ley se previó solamente para el sector particular subvencionado, toda vez que al referirse al informe técnico financiero se indica: “En él la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, expresa lo siguiente: - En lo que atañe a los beneficios para los profesionales de la educación: El artículo 1° incrementa la bonificación proporcional para los docentes que trabajan en los establecimientos particulares subvencionados”.

Pues bien, la jurisprudencia de la Contraloría General de La República a la cual deben ceñirse dentro de otros, los Municipios, ha sostenido en idéntico sentido al expuesto, esto es que el aumento del beneficio consignado en la Ley N° 19.933 es procedente de forma exclusiva para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado con exclusión de los docentes del sector municipalizado.

Esta interpretación del órgano administrativo es la que genera el presente juicio - toda vez que se contrapone- a la interpretación contenida en algunos fallos judiciales.

Con todo, y como se observa se trata de una interpretación absolutamente compleja desde el punto de vista normativo y que ha generado múltiples interpretaciones judiciales, pero solo una desde el punto de vista administrativo.

Así y en rigor la Ley N° 19.933, en su artículo 1° aumenta los recursos entregados



por la ley 19.410, según determinó de manera uniforme la Contraloría General de la República, la Ley N° 19.933 solo se refiere a una nueva bonificación proporcional para los pedagogos del sector particular subvencionado, como queda de manifiesto del contexto de sus disposiciones y, específicamente, de los artículos 1° y 9°, relativos a la determinación de ese estipendio y a la destinación del incremento de la subvención.

En efecto, por una parte, dentro del personal docente a que se aplica el procedimiento de la Ley N° 19.410 -artículos 8° a 11- para definir la bonificación proporcional, el artículo 1° de la ley citada, menciona únicamente a quienes sirven en el sector particular subvencionado y, por otra, el inciso tercero del artículo 9°, solo alude al mecanismo comparativo que debe utilizarse para realizar el entero del bono extraordinario de excedentes, por el periodo comprendido entre los años 2007 a 2010.

En relación con la materia, es útil consignar que los recursos procedentes de la ley en comento por concepto de aumento de la subvención, antes de la modificación introducida por la Ley N° 20.158, tal como se señalaba expresamente en el inciso primero del artículo 9° de la Ley N° 19.933, tenían como fin exclusivo el pago de remuneraciones docentes y, dado que -como se anotara anteriormente- para solventar los gastos que irrogue la bonificación proporcional se debe utilizar necesariamente la subvención adicional especial del artículo 13 de la Ley N° 19.410, los fondos provenientes de aquella no podían emplearse para los fines de pagar la antedicha bonificación de la Ley N° 19.410.

Luego de la incorporación del nuevo inciso tercero al aludido artículo 9° y durante los años 2007 a 2010, por la misma razón y ya que el ejercicio comparativo que ordena dicha norma correspondía aplicarlo únicamente para definir el eventual bono extraordinario de excedentes, tampoco podían aplicarse los recursos de esa subvención al entero de la bonificación proporcional.

Con posterioridad al año 2010 los gastos por concepto de bonificación proporcional solo han podido solventarse, como tantas veces se indicara, con los recursos provenientes de la subvención adicional especial prevista en el artículo 13 de la ley N° 19.410.

Asimismo el ente Contralor sostiene a la interrogante acerca de si en las liquidaciones de los profesores municipales se debe establecer una remuneración denominada “bonificación proporcional mensual de la ley N° 19.933” y otra distinta



llamada “bonificación proporcional mensual de la ley N° 19.410” que no cabe sino concluir que ello no resulta procedente, dado que solo existe un beneficio remuneratorio así designado, que es aquel que actualmente se contiene en el artículo 63 de la ley N° 19.070.

Cabe precisar además que los dictámenes de la entidad Fiscalizadora se limitan a interpretar la ley, fijando su exacto sentido y alcance, por lo que, en principio, su fecha de vigencia es la de la ley interpretada y ésta, junto con el pronunciamiento recaído en ella constituyen un todo obligatorio para la autoridad y las personas que se acogen a ella, no es menos cierto que, existen en la actualidad y como hemos referido sentencias opuestas respecto del bono en análisis, no obstante, atendido el efecto relativo de las sentencias, que consagra el inciso final del artículo 3° del Código Civil, en el sentido que solo producen efectos en las causas en que actualmente se pronuncian y afectan únicamente a quienes son parte en los procesos en las que se han dictado, ello no implica que la jurisprudencia de la Contraloría General de República pueda ser desconocida por los organismos obligados a obedecerla, manteniéndose vigente para las personas que no han sido parte en el respectivo juicio.

Opone excepción de falta de legitimación pasiva.

Lo que pretende la demanda, según puede advertirse de su sola lectura es la validez, procedencia y legalidad de la forma de cálculo del aumento de la bonificación proporcional establecida en el artículo 1 de la ley 19.933 a los actores, todos docentes municipales, en estos autos.

Según ya explicamos precedentemente la Contraloría General de la República en los dictámenes N° 44.747 de 2009, en el N°78.557 de 2013 y en el N° 13798 de 2017 y el Ministerio de Educación (en adelante MINEDUC) en diversos instructivos han precisado que no procede pagar a los profesores municipales un “bono proporcional establecido por la Ley 19.933”, puesto que solo existe un beneficio remuneratorio así designado, que es aquel que actualmente se contiene en el artículo 63 de la ley N° 19.070. Transcribe considerandos de los dictámenes. Así las cosas, lo que la Municipalidad de Talca ha hecho de manera sistemática es obedecer las instrucciones del ente designado por la Constitución Política del Estado para la interpretación de las normas en materia administrativo, instrucciones de carácter obligatorio para las municipalidades, que de no obedecerse implican responsabilidad administrativa y eventualmente penal para



los funcionarios.

De lo expuesto precedentemente aparece de manifiesto que la demanda de autos pretende modificar un acto administrativo emanado de la Contraloría General de la República y del MINEDUC según y que ha sido obedecido por la demandada.

Además de lo anterior es preciso señalar que el MINEDUC, quien es el órgano fiscal que entrega a las municipalidades los dineros fiscales por concepto de la Ley N° 19.933 de manera mensual a través de su transferencia a los sostenedores, ha impartido de manera sistemática a los municipios, idéntica instrucción a la del Órgano de Control, así y mediante el Oficio Ordinario N°7/36 de enero de 2016 la División Jurídica del MINEDUC informa a todos los sostenedores municipales la improcedencia del pago del aumento del bono demandado a los docentes municipales.

En consecuencia, la demandada debiera ser eventualmente la Contraloría General de la República y no la Municipalidad de Talca en juicio civil de lato conocimiento y nunca en uno de carácter laboral, toda vez que el acto administrativo que les niega el derecho a los actores del pago de lo pretendido emana de dicho ente y no de la demandada.

En última instancia y considerando que si goza de legitimidad la demandada necesariamente la Contraloría General de la República debe ser emplazada en juicio, el Fisco de Chile debe comparecer en representación de la misma, toda vez que los dineros demandados no son de propiedad del municipio sino del Fisco de Chile, quien ha sostenido la improcedencia de su pago a los actores. Sin el emplazamiento de la Contraloría General de la República representada por don Jorge Bermúdez Soto y domiciliada en Teatinos 26 de Santiago, el presente juicio adolecerá de un vicio de nulidad insalvable.

#### Opone excepción de prescripción.

De conformidad con lo previsto en el artículo 510 del Código del Trabajo, los derechos laborales prescriben en el plazo de dos años contados desde que se hicieron exigibles. En el evento de que el contrato haya terminado, la acción del trabajador debe ejercerla dentro del plazo de seis meses contados desde la terminación de los servicios, por lo tanto, hay que distinguir, siempre, en materia de prescripción laboral, dos situaciones:

a) Si está vigente la relación laboral: Se pueden demandar los derechos demandados y pendientes dentro de los 2 años contados desde la fecha en que



se hicieron exigibles.

b) Si no está vigente el contrato de trabajo: Se dispone de 6 meses desde la terminación del contrato para interponer la demanda.

Así, conforme a lo anteriormente expuesto alegamos respecto de todos los actores, la prescripción de los montos demandados y eventualmente adeudados desde el 30 de Agosto de 2016 hacia atrás lo que expresamente alegamos, toda vez que la demanda fue notificada el 30 de agosto 2018, aplicando el plazo de prescripción de dos años respecto de los docentes cuya relación la relación laboral se encuentra vigente.

Se sostiene este razonamiento, toda vez que el eventual derecho a un aumento de bonificación mensual conforme a lo pretendido por la demandante, corresponde a una asignación que forma parte de los componentes remuneraciones docentes, encuadrada en la definición amplia de remuneración de conformidad al artículo 41 del Código del Trabajo, al ser una contraprestación a los servicios prestados, debiendo entenderse que se trata en su sentido amplio de remuneración del mencionado art. 41 del código laboral, procediendo a la aplicación de la prescripción regulada en el art. 510 del Código en relación al artículo 71 del Estatuto Docente.

Este mismo razonamiento es aplicado por la Excma. Corte Suprema, en fallo del 9 de Noviembre de 2017, en la causa Rol 19.100 - 2.017, que ha unificado jurisprudencia al respecto, Transcribe considerando cuarto del fallo.

Idéntico razonamiento utiliza la Excma. Corte Suprema, en fallo del 22 de agosto del 2018 en recurso de Unificación de Jurisprudencia, causa Rol 37.778 - 2.017, que sostiene que el pretendido derecho a un aumento de bonificación proporcional previsto en Ley 19.933 prescribe conforme a las reglas del Código del Trabajo establecidas en el artículo 510 del cuerpo legal. Transcribe los considerandos sexto y noveno.

Así las cosas, existe ya una jurisprudencia uniforme y asentada en entender que el plazo de prescripción aplicado para el aumento de bonificación proporcional de la Ley 19.933 pretendido por los actores, es el de 2 años regulado en el artículo 510 del Código del Trabajo, por lo que ante una eventual sentencia favorable a los docentes demandantes, sólo les correspondería el comentado beneficio desde el 30 de Agosto de 2016 hasta el 30 junio 2017 fecha en la cual se derogó el pretendido beneficio.



Opone excepción de pago.

Según hemos expuesto precedentemente el aumento de la bonificación de la ley N°19.933 no debió ser pagada como bonificación adicional de los docentes municipales y actores en autos, sino que por expresa disposición legal ella debió ser utilizada por los municipios y en el caso que nos asiste esta subvención ha sido destinada para los el pago de las remuneraciones docentes, según acreditaremos en juicio, todos y cada uno de los dineros percibidos por el municipio para el pago de la referida bonificación (Subvención) fueron utilizados al efecto, existiendo además aportes municipales directos, de manera que los montos demandados fueron íntegramente cancelados a los actores, en los componentes remuneratorios que integran el sistema de remuneraciones de los docentes del sector municipal, entre ellos, el aumento del valor hora y de todas las asignaciones que tienen como base de cálculo este componente remuneratorio. Conforme a los argumentos anteriormente reseñados alegamos y pedimos que se acojan las excepciones previamente analizadas unas en subsidio de las otras, sin perjuicio de además constituir los argumentos expuestos fundamentos suficientes para que la demanda, además, sea rechazada según pasamos a expresar.

Contestación de la demanda.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el Código del Trabajo y sin perjuicio de las excepciones opuestas precedentemente, viene en contestar la demanda de autos en los siguientes términos:

Que, en primer lugar y dado el tenor confuso del libelo, cabe señalar desde luego que ésta parte controvierte y más aún niega expresamente adeudar suma alguna a los demandantes.

Que desde el contexto señalado en los numerales anteriores y que damos por expresamente reproducidos sostenemos que nada adeudamos a los demandantes según precisamos el método en virtud del cual debe calcularse la asignación que se reclama sino por el contrario mi representada ha invertido los fondos entregados por el MINEDUC de manera exclusiva en el pago de remuneraciones docentes, según la propia ley lo exige en su artículo 9°.

En efecto, y más allá de la metodología aplicada, lo importante es entender que la Ley N° 19.933 estableció un mejoramiento especial a los profesionales de la educación en el sentido que el referido aumento en la subvención de la Ley 19.933 que establece debe ser destinado exclusivamente al pago de remuneraciones





docentes que es lo que su representada ha hecho, destinando incluso al pago de remuneraciones docentes aportes provenientes de traspasos directos del Municipio y no del MINEDUC, según acreditaremos en juicio. Cabe destacar, que el sistema remuneratorio de los profesionales de la educación del sector municipal es distinto y más complejo que los del sector particular subvencionado, pues está compuesto o integrado por asignaciones y componentes remuneratorios múltiples, regulados en el Estatuto docente, artículo 47 y siguientes, y en leyes especiales, como por ejemplo: a) Asignación de Experiencia; b) Asignación por Tramo de Desarrollo Profesional. ; c) Asignación de Reconocimiento por Docencia Establecimientos de Alta Concentración de Alumnos Prioritarios.; d) Asignación de Responsabilidad Directiva y Asignación de Responsabilidad Técnico-Pedagógica; e) Bonificación de Reconocimiento Profesional; f) Bonificación de Excelencia Académica, y el valor hora, cuya multiplicación con las horas contratadas constituye la remuneración base del docente, y en este caso concreto, el aumento en el valor hora en los años correspondientes hace que aumente consecuentemente el costo en remuneraciones, entendiéndose éstas por todas las asignaciones y componentes que integran el sistema de remuneración docente, por lo que los nuevos recursos o subvención entregado por la Ley 19.933 los sostenedores municipales, pueden ser utilizados para cubrir o financiar las remuneraciones} docentes en su sentido amplio, principalmente en el aumento valor hora y el aumento de todas las asignaciones que tiene como base de cálculo este concepto remuneratorio, dando así cumplimiento al artículo 9° inciso primero de la Ley 19.933, sobre destinación de estos recursos.

A mayor abundamiento, si se suman todos los fondos ministeriales, incluidos los que fundamentan la presente demanda, ni aún en ese caso se logran cubrir las remuneraciones de los docentes dependientes del Municipio de forma que desde un punto de vista final lo que estableceremos en juicio, el Municipio ha destinado más recursos al pago de remuneraciones que los señalados en las leyes.

Del modo ya explicado, lo ha resuelto nuestra Exma. Corte Suprema de Justicia que en causa rol 4.312-2013, Recurso unificación jurisprudencia. “Décimo tercero: Que del tenor literal de la normativa que se ha transcrito en lo pertinente a la bonificación proporcional mensual y su cálculo, fluye que los textos referidos han sustituido la base de cálculo del beneficio aludido, adicionando a los fondos contenidos en la Ley 19.410 aquellos destinados en las sucesivas modificaciones,



exclusivamente para los profesionales de la educación de los establecimientos educacionales del sector particular subvencionado”.

Es relevante señalar que expresamente alegamos que la Ley N° 20.903, de 4 de marzo de 2016, introdujo una serie de modificaciones a la Ley N° 19.993, norma en la que los demandantes basan sus pretensiones, y en particular:

Derogó todo el capítulo I del Título I "Aumento de la Bonificación Proporcional".

Modificó el artículo 9°, sustituyendo el inciso segundo por el siguiente: *"Los recursos que reciban los sostenedores de los establecimientos particulares subvencionados derivados de esta ley, por concepto de aumento de subvención, serán destinados exclusivamente al pago de los siguientes beneficios: incremento del valor hora vigente al 31 de enero de 2004, así como de los incrementos del valor hora para los años 2005 y 2006 dispuestos en el artículo 10 de esta ley y, cuando corresponda, planilla complementaria."*

Derogó el inciso tercero.

En consecuencia, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 20.903, de 4 de marzo de 2016 o en su defecto desde el mes de julio de 2017, las normas en la que los demandantes basan sus eventuales expectativas fue expresamente derogada, de forma que si en definitiva se les declara algún derecho corresponde acotarlo a la prescripción ya alegada, esto es desde febrero de 2016 y hasta el 26 de marzo de 2018 o en su defecto 30 de junio de 2017, fecha en que las normas que fundan su libelo quedaron derogadas de forma expresa.

Jurisprudencia tribunales superiores de justicia.

En relación al sentido y alcance de la materia de derecho sometido a vuestro conocimiento, esto es si a los docentes del sector municipal le corresponde percibir la asignación de bonificación proporcional mensual establecida en Ley 19.933, la Ilma. Corte Suprema, ha sostenido en diversos recursos sobre Unificación de Jurisprudencia, una línea argumentativa ya asentada que viene a reafirmar lo señalado latamente por esta parte en la presente contestación. Así las cosas, en Sentencia del 28 de Mayo de 2018, Rol 25.003-17 de la Ilma. Corte Suprema que acoge unificación de jurisprudencia en favor del Municipio demandado, en el mismo sentido se pronunció en Sentencia del 22 Mayo de 2018, Rol 37.867-17, en Sentencias del 19.02.2018, Rol 36.784-17 que rechaza unificación deducida por demandantes, Sentencia del 14.02.2018, Rol 34.626-17 que acoge unificación deducida por demandada; Sentencia del 20.11.2017, Rol



8.090-17 rechaza unificación deducida por demandantes.

En este mismo sentido, en sentencia del 3 julio 2018 Rol N°42.060-2017 de la Ilma. Corte Suprema, que acoge unificación de jurisprudencia anulando el fallo de Corte de Apelaciones de Concepción que había anulado a la vez sentencia base que rechazaba la acción planteada por los docentes.

Agrega tabla resumen sobre unificación de jurisprudencia por aplicación de la Ley N° 19.933 de la Excma. Corte Suprema.

En resumen, la demanda no puede ser acogida atendido que no tiene sustento ni asidero normativo lo pretendido por los demandantes, al no ser aplicables a los docentes del sector municipal el aumento de la bonificación proporcional dispuesta por el artículo 1° y 9° inciso segundo de la Ley N° 19.933, la que son de exclusiva aplicación a los docentes del sector particular subvencionado, razonamientos planteados por esta parte que son compartidos por uniforme y sostenida jurisprudencia de los tribunales superiores de justicia ya examinada, y los organismos de control administrativo, como la Contraloría General de la República y la Superintendencia de Educación, entes fiscalizadores que han instruido sistemáticamente la forma de uso de los recursos entregados por el Ministerio de Educación a los sostenedores municipales, además de instrucciones dadas por el mismo Ministerio que suministra los recursos, por lo que nos encontramos con todas las instituciones que gestionan, controlan y regulan el sistema educacional público con una misma y única interpretación de las Ley, que es la aplicación de los recursos entregados por la Ley 19.933 para el destino exclusivo de remuneraciones docentes, pero no de la forma que sostienen los demandantes, cálculo sugerido por la contraria para arribar a los montos demandados por cada docente que es obsoleto y no aplicable a los actores, docentes pertenecientes a una dotación Municipal.

**Cuarto: Actuaciones procesales.** El 19 de diciembre de 2018 se llevó a efecto la audiencia preparatoria, en la que llamadas las partes en gesto de conciliación, esta no se produjo. Acto seguido se recibió la causa a prueba dictándose el correspondiente auto de prueba.

El 9 de julio de 2019 se llevó a efecto la audiencia de juicio, incorporándose la prueba rendida por las partes, quedando la causa en estado de fallo.

Se fijó el día 2 de agosto de 2019 para la actuación de notificación de la sentencia.

**Quinto: Prueba de la parte demandante.** Que la parte demandante en la audiencia de juicio incorporó en forma legal los siguientes medios de prueba.

Prueba documental.

1. Esteban Alonso Gutiérrez González: Liquidación de Remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
2. Nicol Estefani Lagos Orellana: Orden de trabajo 1168 de 2018. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
3. Francisco Javier Valenzuela Illanes: Orden de Trabajo 1119 marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: julio y agosto 2014. Octubre 2015. Julio a diciembre 2016. Enero a diciembre 2017.
4. Danilo Eduardo Jiménez Muñoz: Orden de trabajo 1167 de marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016.
5. Pamela Francisca Mueña Navarrete: Orden de trabajo 1171 marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: septiembre a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, junio a diciembre 2017.
6. Pilar Andrea Venegas Muñoz: Orden de trabajo 1162 marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015. Julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
7. Juan Alberto Concha Vásquez: Decreto Alcaldicio 6169 de octubre de 2017. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016. Marzo a junio 2017.
8. Daniela Del Pilar Loyola Opazo: Orden de trabajo 1169/2018 de marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: junio a diciembre 2016, enero a julio 2017.
9. Tabita Magdalena Román Acevedo: Orden de trabajo 1087 de marzo 2015. Liquidación de remuneraciones desde: junio a diciembre 2014, junio a diciembre 2015, junio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
10. Sthephanie Del Pilar Morales Gajardo: Orden de trabajo 1085/2015 de marzo 2015. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, junio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.



11. Hilda Andrea Gallardo Venegas: Decreto Alcaldicio 3092 junio 2016. Orden de trabajo 1960 de marzo 2016. Orden de trabajo 1584 de marzo 2017. Orden de trabajo 1166 de marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: marzo a diciembre 2016, enero a diciembre 2017.
12. Alex Betuhel Parra Tello: Orden de trabajo 1148/2018 de marzo 2018: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
13. Marjorie Catalina Olgún Osses: Orden de trabajo 1146/2018. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
14. Cristina Andrea Núñez Villegas: Orden de trabajo 1145/2018 de marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
15. Luis Felipe Espinoza Gómez: Orden de trabajo 1133/2018 de marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
16. Daniela Monserrat Sánchez Ruiz: Decreto Alcaldicio 0680 marzo 2012. Orden de trabajo 1153/2018 de marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016
17. Alfredo Andrés Vásquez Rojas: Orden de trabajo 1161/2018 marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: septiembre a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
18. Daniela Alejandra De La Fuente Díaz: Orden de trabajo 1130/2018 de marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
19. Karina Lorena Delgado Villarroel: Orden de trabajo 1131/2018 de marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a noviembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
20. Freddy Eduardo González Amaro: Orden de trabajo 1136/2018 de marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: enero a diciembre 2013, enero a diciembre 2014, enero a diciembre 2015, enero a diciembre 2016, marzo a junio 2017.



21. Pilar de Las Mercedes Perez González: Orden de trabajo 1151/2018 de marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: junio a diciembre 2013, junio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
22. Guadalupe Constanza Contreras San Martín: Orden de Trabajo 1165/2018. Liquidación de remuneraciones desde: junio a diciembre 2014, junio a diciembre 2015, junio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
23. María Elena Perez García: Orden de trabajo 1151/2018 de marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
24. Norfa Sarai Sepúlveda Garrido: Orden de trabajo 1154/2018 de, marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
25. Cecilia Verónica Ramírez Bravo: Orden de trabajo 1152/2018 de marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
26. Andrea Alejandra Montiel Oyarce: Orden de trabajo 1142/2018 de marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo, junio y diciembre 2017
27. Angélica Del Carmen Ormazabal Ormazabal: Orden de trabajo 1147/2018 de marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
28. Patricia Isabel Andrade Domínguez: Orden de trabajo 1124/2018 de marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: Abril a diciembre 2017.
29. Paulina Del Rosario Leal López: Orden de trabajo 1140/2018 de marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: Agosto a octubre 2016, marzo a junio 2017.
30. Silvana Andrea Benítez Aravena: Orden de trabajo 1126/2018 de marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
31. Karina Alejandra Jara Neira: Orden de trabajo 1139/2018 de marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.



32. Luz Ninoska Soto Rodríguez: Orden de trabajo 1157/2018 de marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
33. Marcela Etelvina Palacios Rodríguez: Orden de trabajo 553/2015 marzo 2015. Orden de trabajo 1265/2017 marzo 2017. Orden de trabajo 1278/2016 marzo 2016. Orden de trabajo 126/sep./2014 septiembre 2014. Orden de trabajo 0660/b/2014 marzo 2014. Orden de trabajo 0987 de mayo 2012. Orden de trabajo 0081/2011 febrero 2011. Orden de trabajo 009 febrero 2008. Orden de trabajo 1030 septiembre 2008. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
34. Angélica Catalina Mendoza Cerpa: Orden de trabajo 1141/2018. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo, abril y julio 2017.
35. Berta Flora Álvarez Mayorga: Orden de trabajo 1164/2018 de marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
36. María José Constanza Valenzuela Andaur: Orden de trabajo 1159/2018 de marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
37. Carolina Ester Acevedo Rodríguez: Orden de trabajo 1120/2018. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
38. Carolina Paz Apablaza González: Orden de trabajo 1125/2018 de marzo 2018. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
39. Karina Pía Torres Flores: Orden de Nombramiento 2018/2008. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
40. Héctor Arnaldo Valdés Aranda: Orden de Nombramiento 089 marzo 2008. Liquidación de remuneraciones desde: junio a diciembre 2013, junio a diciembre 2014, junio a diciembre 2015, junio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.



41. Patricia Yolanda Salazar Blanco: Orden de Nombramiento 451 marzo 2013 y decreto Alcaldicio 3130 mayo 2014. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
42. José Guillermo Silva Inostroza. Decreto Alcaldicio 4059 22/06/2015. Liquidación de remuneraciones desde: junio a diciembre 2013, junio a diciembre 2014, junio a diciembre 2015, junio a diciembre 2016, julio a diciembre 2017.
43. Jose Alberto Bastías González: Decreto Alcaldicio 14/05/2003. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
44. Mariana Alejandra Ramos Flores. Orden de trabajo 06/03/2014. Orden de trabajo 04/09/2014. Orden de trabajo 23/03/2015. Orden de trabajo 18/04/2016. Decreto Alcaldicio 06/06/2016. Orden de Trabajo 01/03/2018: Liquidación de remuneraciones desde: marzo a julio 2014, julio a diciembre 2015, julio, agosto, septiembre y diciembre 2016. marzo a junio 2017.
45. Pedro Pablo Ojeda Fernández. Decreto Alcaldicio 0202 de 1989 Decreto Alcaldicio 0168 de 1993. Decreto Alcaldicio 0188 de 2007. Decreto Alcaldicio año 2008. Decreto Alcaldicio 2895 de 2013. Decreto Alcaldicio 4724 de 2017. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
46. René Felipe Bravo Villegas: Orden de Trabajo N°1127 del 2018. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2013, julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
47. María Claudia Nash Bobadilla. Decreto Alcaldicio 1919 de 2008. Liquidación de remuneraciones desde: julio a diciembre 2014, julio a diciembre 2015, julio a diciembre 2016, marzo a junio 2017.
48. Alicia Del Carmen Casas-Cordero Guerra. Orden de Trabajo 080 marzo 2008. Decreto Alcaldicio 5322 julio 2015. Liquidaciones de remuneraciones: Marzo, julio y diciembre 2013. Marzo, julio y diciembre 2014. Marzo, julio y diciembre 2015. Marzo, julio y diciembre 2016. Marzo, julio y diciembre 2017.
49. Ricardo Alberto Bravo Aparicio. Orden de trabajo 889 marzo 2013. Orden de trabajo 147 febrero 2013. Decreto Alcaldicio 2068 abril 2014. Decreto Alcaldicio 2600 mayo 2014. Orden de Trabajo 547 marzo 2015. Orden de trabajo 551 marzo 2015. Orden de Trabajo 1248 marzo 2016. Orden de trabajo 1268 marzo 2016.





Orden de Trabajo 1233 marzo 2017. Orden de Trabajo 1252 marzo 2017.  
Liquidaciones de remuneraciones: Julio y diciembre 2013. Julio y diciembre 2014.  
Julio y diciembre 2015. Julio y diciembre 2016 y marzo 2017.

Exhibición documentos.

1. Padem (Plan Anual de Desarrollo de la Educación Municipal) a contar del año 2013 hasta el año 2017.
2. Rendiciones mensuales de cuentas a la Superintendencia de Educación y al Mineduc, correspondiente al periodo demandado.
3. Presupuestos de educación 2013 a 2017.
4. Libro de remuneraciones detallado, por el periodo demandado.
5. Liquidaciones de sueldo de todos los demandantes, mes a mes por todo el periodo demandado.
6. Detalle de los ingresos de dinero por concepto de la ley 19.410 y 19.933 por el periodo demandado.
7. Contratos de trabajo y sus anexos de los demandantes.
8. Carga horaria comunal del periodo demandado.

Absolución de posiciones.

Comparece en representación de la demandada I. Municipalidad de Talca, don Carlos Eugenio Montero Yáñez, quien legalmente interrogado, expuso:

Sabe que los demandantes son docentes, quienes trabajan para el DAEM de Talca. La bonificación de la 19.410 la recibieron en sus remuneraciones y las bonificaciones de la Ley N° 19.933 no la recibieron porque no establece bonificación a los docentes.

Prueba pericial.

Compareció don Baltazar Ademir Aniotz Riquelme, contador público y auditor, quien expuso sobre su pericia, señalando:

Que ha realizado varias pericias en este tipo de materia, alrededor de 8 pericias. La demanda es por incremento de bono proporcional en contra de la Municipalidad de Talca.

Tuvo a la vista documentación aportada por la Municipalidad de Talca, los ingresos por las respectivas leyes, liquidaciones de sueldo, libros de remuneraciones, rendiciones de gastos a la superintendencia.

Por concepto de incremento de la Ley N° 19.933 se incrementan los fondos de la ley N° 19.410 y mantiene la fórmula de cálculo. Al revisar las liquidaciones de



remuneraciones de cada demandante constata que considera la ley N° 19.410 y el aumento por subvención, por lo que procede a hacer los cálculos sobre la base de lo aportado por la ley 19.933 y la carga horaria de cada profesor.

En cuanto al uso que la demandada dio a los dineros aportados por la ley N° 19.933, los obtuvo de los informe de rendición de gastos que se hicieron a la superintendencia. En estos informes no están los ingresos por concepto de esta ley. Los saldos que quedan desde 2013 al 2017 aumentan.

Lo que aparece en las liquidaciones de sueldo solo dice relación con la Ley N° 19.410.

A los docentes se les debe \$152.000.000 y con reajustes \$198.0000 aproximados. En su informe está el valor por cada profesor.

Interrogado por la parte que lo presenta, dijo: Respecto a los saldos por concepto de la Ley N° 19.933, no los encontró, porque educación rinde cuenta en forma global.

Contrainterrogado, manifestó: Que trabajó en el Ministerio de Vivienda, en la Secretaría de Gobierno y en Educación no trabajó.

En cuanto al dictamen de la contraloría N° 44747 de la Contraloría en parte da cuenta del bono SAE y trata sobre el cálculo del aumento de bono proporcional, de ello concluye que el bono que se reclama debe pagarse a final de año sobre los excedentes de ambas leyes.

Que tuvo a la vista rendición de gastos que hizo la Municipalidad a la superintendencia. Los jefes de finanzas rinden cuenta sobre la base de un sistema computacional que les entrega la superintendencia. En el sistema público se rinde cuenta conforme a las fórmulas que les entrega el órgano fiscalizador.

Las remuneraciones de los profesores se integran por sueldo base y diversas asignaciones y se financia por la subvención escolar básica y otras asignaciones consideradas en otras leyes.

El libro de remuneraciones no tiene fórmula de ingresos, solo tiene las columnas de gastos y las partidas de las remuneraciones.

**Sexto: Prueba de la parte demandada.** Que la parte demandada en la audiencia de juicio, a fin de acreditar sus alegaciones y defensas incorporó los siguientes medios de prueba.

Prueba documental.



1. Copia de Oficio 07/36 de 08 de enero de 2016 emanado por el Jefe de la División Jurídica de la Subsecretaría de Educación a los Departamentos Provinciales de Educación del país.

2.- Oficios remitido por Ministerio de Educación y Subsecretaría de Educación.

Prueba testimonial.

1.- Compareció don Antonio Joaquín Insulza torres, quien legalmente interrogado expuso:

Que trabaja en el DAEM de Talca y es jefe de finanzas desde el año 2008.

Los dineros de la Ley N° 19.933 fueron asignadas al pago de las remuneraciones de los profesores respecto de algunas asignaciones.

Las remuneraciones de los profesores comprenden asignaciones que se financian con la subvención regular, la que se hace poca. Con estos recursos también se pagan otros gastos operacionales de los servicios educacionales.

Los pagos se hacen conforme a los dictámenes de la contraloría.

Contrainterrogado, dijo: Desde 2013 al 2017 se recibieron fondos por la ley N° 19.933, el que se destinó al pago de remuneración docente. Ese fue el único destino.

En las liquidaciones de las remuneraciones de los docentes, los montos de la ley se encuentran reflejados en las distintas asignaciones.

Con la subvención regular y los fondos de la Ley N° 19.933 no se cubre el total de las remuneraciones docentes, de ahí que el Municipio debe recurrir a otras fuentes de financiamiento. Existen como 24 asignaciones que componen la estructura de las asignaciones docentes, cuando no se cubre el total, la Municipalidad debe recurrir a otros fondos, ya sea pidiendo al Ministerio o aportando fondos propios.

La Ley 19.933 tiene por objeto que los fondos sean destinados al pago de remuneración docente.

Existe un formato para rendir cuenta de todos los fondos que recibe la Municipalidad. Los colegios particulares tienen la obligación de rendir cuenta sobre la Ley N° 19.933.

Educación recibe fondos de distintos programas, cuando rinden cuenta a la Superintendencia, deben rendir cuenta de todos los programas y respecto de alguno de ellos quedan excedentes.



Como servicio municipal no tiene obligación de rendir cuenta por la Ley N° 19.933. Los fondos de esta Ley vienen dentro de la subvención regular y en esos términos se rinden cuenta.

2.- Compareció doña Ana Marcela Opazo Jaña, quien legalmente interrogada, expuso:

Que trabaja en el DAEM de Talca en la unidad de remuneraciones desde el año 2013. Le corresponde trabajar con la confecciones de las remuneraciones del personal.

Las remuneraciones de los docentes se componen del sueldo base, que es un valor hora, de ellas se desprenden asignaciones que corresponden a un porcentaje del sueldo base.

Las remuneraciones docentes se financian por subvención regular y por la Ley N° 19.933. Esta ley financia un 12,7 % del sueldo base y las asignaciones que se desprenden de él.

Todos los años en el mes de diciembre se reajustan los sueldos de los funcionarios, pero hubo años en que no se incrementó el valor USE y la contraloría dictaminó que ese incremento se financiaba con la Ley N° 19.933.

En las liquidaciones no existe ítem como bono Ley N° 19.933 ya que la ley no lo considera así. Los docentes reciben estos dineros en sus respectivas asignaciones.

Contrainterrogada, expuso: Existe un dictamen de la Contraloría que indica que el 12,7% de la remuneración se paga con la Ley N° 19.933.

La subvención general también importa financiamiento de remuneraciones.

Todo el tema de ingreso de recursos lo ve el departamento de finanzas, por lo que no maneja esa materia.

La ley N° 19.933 no se paga como un bono, ya que es una ley de financiamiento.

Prueba pericial.

Compareció doña Jacqueline del Carmen Cancino Jara, contador público y auditor, quien expuso:

El destino de los recursos de la Ley N° 19.933 está en el artículo 9, allí dice pago de remuneraciones. En cuanto al incremento al valor hora, en el año 1997, luego en el 1999, luego en el 2001 y 2004, se dispuso por distintas leyes reajustes al valor hora, lo que arrojó un incremento del 12,7%, pero la subvención regular no



consideró el reajuste del valor hora, el que debió ser pagado con los fondos de la Ley N° 19.933 según lo dispuso la Contraloría.

Que tomó el total de las remuneraciones y lo comparó con los fondos de la Ley N° 19.933 para ver si concuerda con los reajustes extraordinarios. Concluyó que el incremento del valor hora no fue cubierto en su totalidad con los fondos de la Ley N° 19.933

Interrogada, manifestó: Las remuneraciones docentes se componen de la remuneración mínima nacional y asignaciones especiales. Todas las partidas tienen financiamiento específico determinados por ley.

Las remuneraciones se pagan con la subvención base, fondos municipales y fondos entregados por leyes especiales para partidas específicas.

Contrainterrogada, dijo: Que es independiente y ha hecho varios informes para distintas municipalidades.

Ella estudió la Ley N° 19.333 y como se hablaba de bono proporcional, encontró en el tiempo la Ley N° 19.410 que trata dicha materia.

La Ley N° 19.933 forma parte integral de las remuneraciones, no se paga como bono, porque la ley no lo considera para el sector público, solo lo considera para el sector particular subvencionado.

Para conocer el incremento se debe comparar las liquidaciones de remuneraciones de un año a otro.

Respecto a los fondos de la Ley 19.933, cuando llegan aparece como dato referencial, porque corresponden a recursos de la subvención general. En las rendiciones de cuenta no aparece en forma específica Ley N° 19.933 porque es parte de la subvención base y se rinde en tal ítem.

En las rendiciones ante la superintendencia no existen saldos a favor de la Municipalidad, es más el Municipio debió aportar fondos propios.

#### **EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGIMITACIÓN PASIVA.**

**Séptimo:** Que para la deducción de una pretensión en un caso concreto, se requiere legitimación. La legitimación es una cualidad o condición del sujeto-parte para cada proceso en concreto. Ésta hace siempre referencia a una determinada y precisa relación del sujeto con la situación jurídica sustancial que se deduce en juicio.

En este tema se debe proceder a distinguir entre la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica material que se deduce en el proceso, que formaría parte del



derecho material y sería la cuestión de fondo que se plantea al tribunal, y respecto de la que se pide un pronunciamiento con todos los efectos propios de la cosa juzgada; y por otra parte, como cuestión diferente, la posición habilitante para formular la pretensión (legitimación activa) o para que contra él se formule (legitimación pasiva) en condiciones de ser examinada por el órgano jurisdiccional en cuanto al fondo, que está regulada, consiguientemente, por normas de naturaleza procesal. Por ello, la legitimación resuelve sólo la cuestión de quién puede pedir en juicio la actuación del derecho objetivo en el caso concreto y contra quién se puede pedir.

**Octavo:** En este sentido, este sentenciador, sostiene que la idea de legitimación, corresponde a la determinación de quién debe presentar la demanda (legitimación activa) o contra quien (legitimación pasiva), con respecto a una determinada relación jurídica y el criterio para tal determinación debe ser, aunque parezca tan simple, el de aquella persona (física, jurídica o grupo sin personalidad) que afirme ser titular del derecho subjetivo o interés legítimo sobre el que se discutirá en el proceso, o el indicado como obligado o responsable.

En consecuencia, estará legitimado activamente en el proceso, tanto el que sea titular del referido derecho o interés legítimo, como el que no lo es, con tal que afirme su titularidad al momento de deducir la demanda. Si con el desarrollo del proceso esa persona no puede comprobar la titularidad del derecho o interés, entonces la sentencia definitiva le será adversa y no obtendrá una sentencia favorable a su pretensión en el proceso, lo que es materia de fondo, y no procesal como es la cuestión de la legitimación.

Lo mismo puede decirse respecto a la legitimación pasiva, el actor deduce su acción y consecuente pretensión en contra de quien cree que está obligado y consiguientemente debe responder a su pretensión, sin perjuicio de lo que resulte de las probanzas, en relación a la naturaleza de la acción deducida.

Por lo expuesto procede rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva como cuestión procesal.

#### **EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

**Noveno:** Que los actores son profesores regulados por el Estatuto Docente y en forma supletoria por el Código del Trabajo en aquellas materias no reguladas por el referido estatuto, según expresamente dispone el artículo 71 del Estatuto Docente.



Pero es el caso que atendido que los derechos que se solicitan, esto es, el aumento de la bonificación proporcional correspondiente a los años 2013 a 2017, emanan de una ley especial -N° 19.933- y, no del citado texto sustantivo, "no resulta aplicable en la especie lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, desde que dicho precepto alcanza o regula, únicamente, "los derechos regidos por este Código". El tenor de dicha disposición es restrictivo, no se refiere a los derechos de carácter laboral en general, sino sólo a aquéllos que dicho cuerpo normativo regula, lo que impide extender el plazo de prescripción por él contemplado, a otros derechos o beneficios, no obstante, su naturaleza o carácter laboral, si éstos tienen su origen en una ley diversa al Código del ramo".

**Décimo:** Que, por consiguiente, y tal como ocurre en la especie, la Ley N° 19.933 no contempla un plazo de prescripción especial para el beneficio laboral antes descrito, por lo que, conforme a los artículos 1 y 5 del Código del Trabajo, sobre la base del principio de protección que debe primar en cualquier decisión que se adopte en este tipo de materias, para resolver una controversia sobre la concurrencia de un determinado derecho de un trabajador, corresponde dirimir en favor de la aplicación de las reglas del derecho común, es decir, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.515 del Código Civil, en relación, al 2.514 del mismo cuerpo legal, que establece un plazo de prescripción para las acciones ordinarias de cinco años, contado desde que la obligación se hubiere hecho exigible.

**Undécimo:** Que esclarecido las normas a aplicar en materia de prescripción para el caso sometido a decisión del tribunal, corresponde entrar a establecer la solución al caso concreto.

Es necesario tener presente que la interrupción de los plazos de prescripción se rigen por los artículos 2523 y 2524 del Código Civil, la que corre en contra toda clase de personas y no admite suspensión alguna.

Es el caso que la demanda fue notificada el 30 de agosto de 2018, según da cuenta la correspondiente certificación, sin que se hubiese probado en autos que previo a ello se hubiese interrumpido la prescripción, razón por lo cual, el cobro de las prestaciones con anterioridad al 30 de agosto de 2013, se encuentran prescritas respecto de todos los actores.

En consecuencia, se acoge la excepción de prescripción respecto de todas las prestaciones de cada uno de los actores que se hayan devengado con anterioridad al 30 de agosto de 2013.



## EN CUANTO AL FONDO.

**Duodécimo:** Que en la causa Rol 4.314-2018, en sentencia dictada el 12 de diciembre de 2018, la Excelentísima Corte Suprema conociendo recurso de unificación de jurisprudencia sobre la materia que nos ocupa, manifestó en su considerando sexto que la forma correcta de interpretar la aplicación de la bonificación proporcional establecida en la Ley N° 19.933 es aquella que determina que la referida ley, lo que fundó en el razonamiento quinto del fallo, que este sentenciador hace suyo y que es del siguiente tenor.

“Quinto: Que la denominada “bonificación proporcional mensual” establecida por el artículo 8° de la Ley N° 19.410, corresponde a un derecho asignado a ciertos profesionales de la educación, por el cual perciben mensualmente un recompensa proporcional a sus horas de aula, de carácter imponible y tributable, determinado conforme al artículo 10 de dicha ley, que prescribe el siguiente procedimiento”:

“a) Determinarán la bonificación proporcional establecida en el artículo 8°, distribuyendo entre los profesionales de la educación que tengan derecho a ello, en proporción a sus horas de designación o contrato, el 80% de la totalidad de los recursos que les corresponda percibir en los meses de enero de 1995 y 1996, según el año de que se trate, por concepto de la subvención adicional especial a que se refiere el artículo 13 de esta ley.”

“b) Si aplicado lo anterior aún existieren profesionales de la educación, designados o contratados, con una remuneración total inferior a \$ 130.000.- y \$150.000.- mensuales, en los años 1995 y 1996, respectivamente, deberán determinar una planilla complementaria según la situación individual de cada uno de estos profesionales, en conformidad con lo establecido en los artículos 7° y 9°, destinando a su financiamiento los recursos provenientes del 20% no comprometido en el cálculo dispuesto por la letra a) precedente. En el evento de que dichos recursos no alcanzaren para cubrir la totalidad del pago que represente la planilla complementaria, se rebajará el porcentaje señalado en la letra a) en la proporción necesaria para financiar esta planilla, procediendo a repetir el cálculo en ella dispuesto, ajustado a la nueva disponibilidad de recursos.”

“c) En los meses de diciembre de 1995 y 1996, el sostenedor efectuará una comparación entre los recursos percibidos en el año por aplicación del artículo 13 y los montos efectivamente pagados desde enero a diciembre incluidos, por concepto de bonificación proporcional y planilla complementaria. El excedente que





resulte lo distribuirá entre todos los profesionales de la educación, en proporción a sus horas de designación o contrato. Este bono extraordinario no será imponible ni tributable, y se pagará por una sola vez en dicho mes.”

“En el mes de enero de 1996 se aplicará el mismo procedimiento del inciso anterior, debiendo tenerse presente que los nuevos montos serán sustitutivos de los establecidos para el año 1995.”

“En el sector particular subvencionado, la planilla complementaria se pagará a los profesionales de la educación que tengan contrato, en tanto que la bonificación proporcional beneficiará a todos los profesionales de la educación que se desempeñen en los establecimientos educacionales de dicho sector.”

“A contar desde enero de 1997, la bonificación proporcional a que se refiere esta ley será equivalente a la determinada en el año 1996, reajustada en los porcentajes en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE), durante 1996. La bonificación así determinada se reajustará posteriormente en igual porcentaje y oportunidad en que se hubiere reajustado la unidad de subvención educacional (USE).”

“El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 13, será considerado infracción grave para los efectos del artículo 37 del decreto con fuerza de ley No. 5, del Ministerio de Educación, de 1993”.

“Esta bonificación, estuvo vigente en los años 1995 y 1996 bajo el imperio de la Ley N° 19.410, más no en el 1997, pero se renovó en el año 1998, siendo objeto de varias mejoras, entre las que cuenta la otorgada con la dictación de la Ley N° 19.933, mediante un mejoramiento especial para los profesionales de la educación, sobre la base del aumento de la subvención y de su destinación exclusiva al pago de remuneraciones docentes”.

“De los textos legales pertinentes, aparece que la base de cálculo de la bonificación proporcional mensual fue sustituida adicionando a los fondos contenidos en la Ley N° 19.410 aquellos destinados en las sucesivas modificaciones legales, conformando la remuneración que deben percibir los docentes conforme el artículo 35 del Estatuto del ramo, en lo relativo a la renta básica mínima nacional, y los artículos 63 y 65 del mismo cuerpo legal, respecto la bonificación proporcional por lo que dichos capítulos constituyen un rubro fijo en la renta de los docentes”.



“Por su parte, el aumento de tal bonificación, establecido en la Ley N° 19.933, corresponde a una mejora que se concreta con el otorgamiento de fondos específicos que deben destinarse exclusivamente a dicho fin. Así lo expresa el inciso 1° de su artículo 9° al señalar que: “Los recursos que obtengan los sostenedores de los establecimientos educacionales del sector municipal, del sector particular subvencionado y del regido por el decreto ley N° 3.166, de 1980, en razón de esta ley, por concepto de aumento de subvención o de su aporte en su caso, serán destinados exclusivamente al pago de remuneraciones docentes.” Y lo que prescribe el artículo 3° de la misma ley, en cuanto que: “Los aumentos de remuneraciones de los profesionales de la educación del sector municipal que se produzcan como consecuencia de la aplicación de la presente ley...”, pues ordena que los fondos que proporciona la ley se destinen a las remuneraciones de los docentes, pero, obviamente, su pago debe hacerse de acuerdo a la fórmula legal, pues el bono proporcional establecido en el artículo 8° de la Ley N° 19.410 y que, como se dijo, corresponde al actual artículo 63 del Estatuto Docente, se remite expresamente a la forma, condiciones y procedimiento señalado en los artículos 8° a 11 de la Ley N° 19.410, normas que crearon la bonificación proporcional y establecieron su forma de cálculo”.

**Décimo tercero:** Que, conforme a lo ya razonado, a los demandantes les corresponde el aumento de la bonificación proporcional con los fondos proporcionados por la Ley N° 19.933, cuyo pago no ha sido demostrado por la Municipalidad demandada, por cuanto dijo que no les correspondía y así lo manifestaron los testigos de su parte y la perito que declaró en estrados, agregando esta última que La Ley N° 19.933 forma parte integral de las remuneraciones, no se paga como bono, porque la ley no lo considera para el sector público, solo lo considera para el sector particular subvencionado, agregando que los recursos de la referida ley tienen por objeto el pago de las remuneraciones en su generalidad.

Por su parte el informe pericial incorporado por la parte demandante, demuestra mediante antecedentes financieros aportados por las partes, en cuanto a los recursos ingresados por concepto de las Leyes N° 19.410 y N° 19.933, además de la carga horaria de cada profesor, según su contrato y Padem, y aplicando a tales antecedentes la base de cálculo que dispone la Ley N° 19.933, da cuenta de lo que corresponde pagar por bono proporcional a cada profesor. Agrega que



teniendo en consideración el desglose de las liquidaciones de remuneraciones y la información del libro de remuneraciones,

Consecuencia con lo razonado, solo permite concluir que el bono que se cobra en esta causa no está pagado.

Lo anterior se registra en los cuadros resúmenes de cada año, desde el año 2013 al año 2017 y en el resumen final respecto a lo que corresponde a cada profesor, insertados en el informe pericial y que en definitiva da cuenta lo que se le adeuda a cada profesor por cada año y en forma total del periodo que cobran.

**Décimo cuarto:** En cuanto a los dictámenes de la Contraloría incorporada por la parte demandada y oficio de la división jurídica del Ministerio de Educación Ord N° 07/0036, fueron considerados solo a modo de referencia, toda vez que no son vinculantes para el tribunal y el derecho no se prueba.

**Décimo quinto:** *En cuanto a la excepción de pago.* Que la demandada opuso excepción de pago fundada en el hecho que los recursos percibidos por la Ley N° 19.933 fueron destinados al pago de remuneraciones en forma integral.

Considerando lo razonado en los considerandos que anteceden y al tenor de los antecedentes técnicos y financieros analizados por el perito de la parte demandada, los que también fueron incorporados en juicio, quien concluyó que el bono de la Ley N° 19.933 no fue pagado en la forma que lo determina la ley, por lo que procede rechazar la excepción de pago.

**Décimo sexto:** Que en audiencia de juicio se fijó el día 2 de agosto de 2019 para la notificación de la sentencia, pero en atención que en dicha fecha este magistrado estará ejerciendo funciones en el Primer Juzgado de Letras de Linares, la sentencia será incorporada en la carpeta virtual de la causa en el día de hoy, sin perjuicio de ello, los plazos para interponer los recursos legales empiezan a correr a partir del 2 de agosto de 2019, fecha que corresponde a la actuación de notificación de la sentencia.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 453, 454, 456, 510 del Código del Trabajo, Ley N° 19.410, Ley N° 19.933 y el Estatuto Docente, se resuelve:

I.- Que se rechazan las excepciones de falta de legitimación pasiva y de pago, deducidas por la parte demandada.



II.- Que se acoge parcialmente la excepción de prescripción deducida por la parte demandada, solo respecto de aquellas obligaciones anteriores al 30 de agosto de 2013.

III.- Que se acoge la demanda presentada por don Ricardo Alfonso Herrera Castillo, Abogado, y doña María Luisa Vallejos Espinoza, abogada, en representación de los demandantes ya individualizados en el considerando primero de esta sentencia, deducida en contra de la Municipalidad de Talca, declarándose que los actores tiene derecho a percibir el aumento de la bonificación proporcional con los fondos proporcionados por la Ley N° 19.933.

En consecuencia, el demandado deber cancelar a cada profesor, los valores que dan cuenta los cuadros insertos en el anexo 1, desde la página 14 hasta la 23 del informe pericial evacuado por don Baltazar Ademir Aniotz Riquelme, agregado en el folio 43 de fecha 1/07/2019, considerando las sumas a partir del mes de septiembre de 2013 hasta junio de 2017, y que se tiene como parte integrante de esta sentencia.

Las sumas ordenadas pagar deber ser incrementadas en la forma que disponen los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.

IV.- Que se condena en costas a la parte demandada por haber perdido en juicio. Se regulan las costas personales en la suma de \$3.000.000. Tásense las costas procesales.

Notifíquese, regístrese, dese copia autorizada a la parte que lo requiera y archívese en su oportunidad.

**RIT O-495-2018**

**RUC N° 18-4-0130375-4.**

Dictó don **JUAN MARCELO BRUNA PARADA**, Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca.

Talca, veintiséis de julio de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la sentencia que antecede.

